REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIA

Sentencia	029
Radicación	7600131100032020-00112-00
Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUCAS ANGULO MURILLO
Accionados	UGPP
Tema y subtema	La Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI
Cali, julio nueve de dos mil veinte

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El señor **LUCAS ANGULO MURILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.945, por intermedio de apoderado, interpone acción de tutela contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** por presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que como pensionado de la liquidada Puertos de Colombia realizó conciliación N°341 del 25 de agosto de 1998 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en respuesta la UGPP mediante oficio N° 20152108881711 del 18 de agosto de 2015 le indicó que:

"Una vez revisados los aplicativos de información de la Unidad, se evidencia que en la actualidad se lleva evacuado el estudio aproximadamente 2889 turnos del Orden Secuencial de Pagos, regulado por el Decreto N°1211 de 1999, así las cosas, le recomendamos estar atento a cualquier comunicación que sobre el particular le realice esta unidad".

Expresa el accionante, que por correo electrónico el 31 de mayo del presente año envió Derecho de Petición a UGPP, solicitando que se le informe sobre el estado

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

actual de la reclamación con ocasión del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes intervinientes y que hasta la fecha no ha tenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ordene A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, responder el derecho de petición enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2020.

La parte actora acompaño a su solicitud tutelar los siguientes documentos a saber:

1. Copia del Derecho de Petición
2. Copia del Acuerdo Conciliatorio ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
3. Copia del pantallazo de envió por correo del Derecho de Petición.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de junio de 2.020, se admitió la acción de tutela, ordenó la notificación de la entidad accionada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, y se vinculó **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, FONO DE PASIVO DELA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, CONFIS, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** concediéndoles el término de dos (2) días para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La parte accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional por intermedio de la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borras, en su condición de Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, solicitó se declare improcedente la Acción de Tutela de la referencia, por cuanto el correo electrónico servicioalciudadano@upgg.gov.co, no es un canal dispuesto por la entidad para recibir solicitudes o radicación de documentos, debido a la emergencia sanitaria COVID-19, dispuso otros canales de atención a solicitudes, como lo publica la entidad en la página web.ww.ugpp.gov.co, así mismo indica, que en la página web de la UGPP relaciona la matriz de servicios de atención frente a las diferentes solicitudes y que en la entidad existen canales exclusivos para la radicación de solicitudes en temas pensionales.

Finalmente señala, que consultados los expedientes y aplicativos dispuestos por la Unidad no se evidencia solicitud alguna presentada a la UGPP y, que tampoco se probó dentro de la tutela su recepción, entonces mal podría la entidad pronunciarse al respecto por lo que no se puede hablar de vulneración.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La parte vinculada Minhacienda, por intermedio de su apoderada la doctora CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA, en calidad de delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público según Resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019, solicita su desvinculación, por cuanto los hechos y las pretensiones enunciadas resultan ajenas a ese Ministerio.

La Entidad Ministerio de Trabajo, por intermedio de su Asesora Jurídica señala que el trámite y respuesta del derecho de petición debe adelantarlo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, referente al pago de las acreencias laborales adeudados y aceptadas por el Fondo pasivo de Puertos de Colombia en audiencia de conciliación.

El Fondo de Pasivo Social, como vinculado y por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, señala que el derecho de petición presentado por el accionante no los involucra y no está dirigida a ese establecimiento, y por el contrario es del resorte exclusivo de la UGPP.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio dentro del término de traslado concedido.

IV. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha establecido el carácter subsidiario de la acción de tutela: La procedencia de la acción de tutela depende de que no haya otros medios de defensa judicial para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales. O, aunque haya otros medios, la acción de tutela se torne pertinente si se logra acreditar que con ella se busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. Derecho fundamental de Petición[1]

El artículo 23 de la Carta Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

" *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[2], a saber: **(i)** la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*[3]; **(ii)** la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal**; (iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y **(iv)** el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente[4].

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos[5]:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013
[2] Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012
[3] Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.
[4] Sentencias T-208 y T-554 de 2012.
[5] Sentencia T-661 de 2010.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[6]

4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional[7]

El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo[8] consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

---

[6] Sentencia T-377 de 2000.
[7] Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013
[8] *"Artículo 6º."*.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5. Sobre el Caso

El accionante incoó ante UGPP, derecho de petición remitido mediante mensaje de texto, a través de su correo electrónico el 31 de mayo de 2020 solicitando que se le informe sobre el estado actual de la reclamación con ocasión del acuerdo conciliatorio N° 341 del 25 de agosto de 1998 realizado entre las partes intervinientes y que hasta la fecha no ha tenido respuesta

Ahora, con ocasión de las medidas tomadas por el GOBIERNO NACIONAL, para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas se amplió el término para responder LOS DERECHOS DE PETICION. Así se desprende del artículo 5 del DECRETO No 491 expedido el 28 de marzo de 2020:

> *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

Corolario con lo anterior a la presentación de la acción de tutela, 26 de junio de 2020 aún no habían vencido los términos de que habla el citado decreto, razón por la cual no hay lugar a sostener que se evidencie violación de este despacho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada propuesta por el señor **LUCAS ANGULO MURILLO** contra la UGPP por los motivos indicados,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA RICO SANDOVAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO